Resolución Nº

Tacuarembó, 23 de junto de 2014

RESULTANDO:

- 1) Que en el marco de la denominada "Operación Exploter", cumplida por la Dirección de Investigaciones de la Jefatura de Policía de Tacuarembó, pudo determinarse por la citada dependencia administrativa que algunas adolescentes internadas en régimen de amparo en el Hogar Femenino de I.N.A.U. de esta ciudad y cuyas edades oscilaban entre los 14 y los 17 años de edad, en oportunidad de las reiteradas fugas (varias de ellas en horas nocturnas), denominadas eufemísticamente por las autoridades del mencionado Instituto como "salidas no acordadas", se trasladaban a la Terminal de Ómnibus local donde permanecían en las proximidades de una garita en compañía de algunos jóvenes que fungen como maleteros de la Parada de Taxis existente en el lugar y con los cuales algunas de las menores tenían relaciones sentimentales no demasiados estables.
- 2) Que en ese inapropiado lugar de reunión y en horario aún más inapropiado, las adolescentes entraron en contacto con

taxistas que operan en el lugar, manifestando las menores haber mantenido contacto sexual con alguno de ellos a cambio de dinero; en este sentido, las adolescentes G E M Y E R R F Person, ambas de 14 años de edad, declararon tanto en sede policial como en este Juzgado, que el taxista conocido como "V quien resultó ser W O V M de 42 años y que fuera indagado en estas actuaciones y puesto en libertad atento a que la Fiscal actuante entendió que no surgian elementos suficientes para atribuirle responsabilidad penal, por ahora y sin perjuicio, una noche les solicitó que fueran caminando hasta la vía férrea, ubicada en las proximidades de la citada Terminal, donde ascendieron a la parte trasera del coche y se trasladaron por Ruta 5 rumbo al Norte y en una zona apartada el hombre mantuvo relaciones sexuales con G L dentro del automóvil, mientras la restante menor permanecía afuera, abonándole posteriormente V a la primera la suma de \$ 200, tras lo cual dejó a las dos jovencitas en el mismo lugar en que habían subido al rodado.- Efectuada diligencia de reconocimiento, las referidas adolescentes identificaron a V como la persona que conocian por el apodo de "Ver", quien al declarar tanto ante la Policia como en este Juzgado negó los hechos atribuidos por las menores.

3) Que conforme surge también del relato de varias adolescentes, durante las fugas, algunas de ellas

concurrieron a la vivienda del indagado y actual encausado quien conocían por "Por", ubicada en calle Me (situado en Barrio K N° proximidades de la Terminal de Ómnibus, cruzando la Ruta 5), circunstancia en la cual el dueño de casa mantenía contacto sexual con la menor A L C R 17 años de edad, a cambio de dinero; F declaró en autos que algunas menores fugadas de I.N.A.U. iban a su casa a pedirle plata, estableciendo que en una oportunidad Alemano Campo lo abrazó y le tocó el pene, a través de la ropa, restandole trascendencia a esa conducta pues alegó ser impotente.

Asimismo estableció haber ayudado algunas veces a A con dinero para los pañales de sus hijos así como haberle enviado al Hogar Femenino, por intermedio de otra interna, yogurt, galletitas, cigarros y alfajores.

4) Que una noche a principios del mes de junio del corriente año, G I y A Concurrieron al concurrieron al C.A.I.F. (Centro de Asistencia a la Infancia y la Familia) ubicado en el Barrio S I e ingresaron al mismo pues conocían al sereno del lugar, el indagado y actual encausado W C S A de 44 años de edad; conforme manifestó en autos al mencionado, hizo entrar por el fondo a las adolescentes para que los vecinos no vieran y una vez dentro llamó por teléfono a su amigo, el también indagado y actual



prevenido H D D F R de 40 años de edad, para que fuera hasta el lugar diciéndole que estaban dos amígas, trasladándose éste al citado local.

Tanto Simo como Finalizaba su labor.

5) Que pocas noches después, las mismas adolescentes se contactaron con Water Sillo por mensaje de texto para que fueran a buscarlas a la Terminal, lo que aquel hizo junto a H. F., trasladándose posteriormente ambos hombres y las dos menores en moto hasta el domicilio de F., sito en calle I. F. s/n, Barrio V.; para ese tiempo, Sillo había renunciado a su trabajo en el C.A.I.F. pues había llegado a conocimiento de sus responsables la presencia de menores de edad en la noche.

Según declararon los dos hombres, así como las adolescentes mencionadas, esa noche el dueño de casa y su amigo les dieron de comer y luego mantuvieron relaciones sexuales tal como había ocurrido la vez anterior, entregándole posteriormente se a Garago La suma de \$ 120 y

Fermi a Aleman Carres la cantidad de \$ 50.-

- las indagatorias, continuando con declaraciones de la adolescente Berna Memana de Games y de 17 años de edad, y que estuvo internada en el Hogar Femenino de I.N.A.U. hasta el corriente año y posteriormente fue de abril del entregada a su madre, R Ma Ma pasando a vivir localidad de Curtina, emerge que una 1a con ésta en madrugada del pasado mes de febrero, en oportunidad de encontrarse fugada del referido Centro de internación y mientras caminaba por un puentecito ubicado cerca de la Terminal de Ómnibus local, un taxista que conocía de dicha Parada y a quien describió como "petiso y veterano", detuvo el coche a su paso y la invitó a concurrir a una finca cercana, a lo cual accedió, habiendo mantenido relaciones sexuales con el hombre, quien posteriormente le entregó la suma de \$ 400; respecto a este hecho, el indagado y actual encausado A D G G estableció ante la Policía y en este Juzgado, que una noche del pasado mes de febrero, mientras conducía un taxi, advirtió la presencia de una de las jovencitas que frecuentaba la Terminal y la invitó a ir a una vivienda cercana que tenía alquilada con otro compañero con el exclusivo fin de mantener encuentros amorosos, habiendo mantenido relaciones sexuales con chica, abonándole posteriormente la cantidad de \$ 100.-
 - 7) Que de la instrucción presumarial practicada no pudo

determinarse que los jóvenes que desarrollan la actividad de maleteros en la Terminal de Ómnibus, el adolescente Para y su hermano Santa Alemana Santa, ofrecieran a terceros contactos sexuales con las adolescentes sino que eran las propias menores quienes decidían con quien mantenían los encuentros.

8) Que lo expuesto resulta de actuaciones administrativas obrantes de fs. 1 a 5 vto., 41 a 56, 59 a 62, 93, 97, 117 a 125 vto. y 159, declaraciones testimoniales ante esta Sede de las adolescentes internas del Hogar Femenino de I.N.A.U., E M (fs. 11 a 16 y 130 a 132), E R R F F P P (fs. 17 a 22 y 141 a 143), S V P R (fs. 23 a 24), Al (fs. 25 a 27), Y De G (fs. 28 a 29) y de la ex interna B La La Maria (fs. 126 a 129), declaraciones indagatorias de W O O V M M (fs. 67 a 70 y 144 a 145), Warren Common State (fs. 74 a 78), Help D Fr (fs. 79 a 83) y C E E A (fs. 84 a 86), resultancias de pericia psiquiátrica practicada a F A A (fs. 115 y vto.), resultancias de diligencia de reconocimiento (fs. 146 y 147), declaración indagatoria de Recombo Mente A (madre de las adolescentes B Legge, fs. 152 a 155), resultancias de diligencias de careo entre State Aleman State Oleman Y



- G. M. Al (fs. 156 a 157) y declaración indagatoria de A. D. G. (fs. 162 a 165).
- 9) Que a fs. 108 el Ministerio Público, en la persona de la Señora Fiscal Letrada Departamental de ler. Turno, solicitó el procesamiento con prisión de W C S y H D F por considerar que ambos han incurrido, "prima facie", de un delito de Retribución a personas menores de edad para ejecutar actos sexuales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 4º de la ley 17.815, habiéndose expresado la Defensa de fs. 109 a 111, oponiéndose a los procesamientos requeridos y solicitando el archivo de las actuaciones respecto a los mismos, emergiendo de fs. 112 y vto. y 113 y vto. las correspondientes audiencias de ratificación.
 - 10) Que a fs. 133, la Fiscal actuante solicitó el procesamiento con prisión de C. E. F. F. A. por considerarlo incurso, "prima facie", en un delito de Retribución a personas menores de edad para ejecutar actos sexuales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 4° de la ley 17.815, habiéndose expresado la Defensa a fs. 134, oponiéndose al procesamiento requerido y solicitando el archivo de las actuaciones a su respecto, emergiendo de fs. 135 a 136 la correspondiente audiencia de ratificación.
 - 11) Que por Resolución N° 1022/2014, dictada a fs. 140 el día 19 de junio de 2014, se decretaron los procesamiento con

prisión de Recombination de Recombination de Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo", habiéndose diferido los respectivos fundamentos por 48 horas conforme lo edictado por el artículo 125 del C.P.P. en su último inciso, incorporado por la ley 18.359; asimismo, se dispuso la libertad, sin perjuicio, del indagado Al Minesa de detención.

12) Que a fs. 148, la Fiscal actuante se expidió en el sentido de que, a su juicio, no surgían elementos para atribuir responsabilidad penal a los indagados E Simo, Human Simo, Walley V. All Marie B., Office, G. D. P. D. y Simo, estableciendo que nada solicitaria por el momento y sin perjuicio; atento a la vista fiscal mencionada, y a lo edictado por el artículo 10 del C.P.P., mediante providencia 1023/2014, dictada a fs. 151 el día 19 de junio de 2014, se dispuso la libertad, sin perjuicio, de E Simo, N. P. D. D. All P. P. H. M. G. Y. W. C.

13) Que a fs. 158, la Señora Fiscal Letrada Departamental de

ler. Turno solicitó se practicara informe social del domicilio de la indagada R M e información vecinal, a lo que se hizo lugar por decreto 1024/2014, dictada a fs. 161 el día 19 de junio de 2014, que dispuso el cese de detención de la mencionada así como del indagado S A S O

- 14) Que a fs. 166, la Fiscal actuante solicitó procesamiento con prisión de A D D G considerarlo autor, "prima facie", de un delito de Retribución a personas menores de edad para ejecutar actos sexuales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 4º de la ley 17.815, habiéndose expresado la Defensa a fs. 167, oponiendose al procesamiento requerido y solicitando que en caso de decretarse, el mismo fuera sin prisión, emergiendo fs. 168 169 a la correspondiente audiencia ratificación. -
- 15) Que por Resolución N° 1025/2014, dictada a fs. 170 el día 20 de junio de 2014, se decretó el procesamiento con prisión de A D G bajo la imputación, "prima facie", de la autoría de "Un delito de Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo", habiéndose diferido los respectivos fundamentos por 48 horas conforme lo edictado por el artículo 125 del C.P.P. en su último inciso, incorporado por la ley 18.359.-

CONSIDERANDO:

elementos de convicción suficientes para considerar, "prima facie", que las conductas desarrolladas por War Company A De Forma se adecuan tipicamente a la figura delictiva prevista en el artículo 4º de la ley 17.815, "Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo".

En efecto: los actuales encausados, pagaron y/o dieron a cambio ventajas económicas o de otra naturaleza a persona menor de edad para que ejecutara actos sexuales o eróticos; en el caso del encausado D G solamente existió pago.

- II) Atento al guarismo punitorio minimo previsto para el delito imputado, todos los procesamientos se dispusieron con prisión preventiva.
- III) Se hará lugar, asimismo, a lo requerido oportunamente por el Ministerio Público a fs. 108/109 respecto a la formación de pieza presumarial a efectos de determinar las eventuales responsabilidades de los funcionarios del Hogar Femenino de I.N.A.U. Tacuarembó.

Véase en este sentido que varias de las adolescentes declararon en autos que sus fugas se producían accediendo primero a un patio interno del Hogar, a través del cual subían al techo del edificio por una ventana y desde alli

(11)

pasaban a un muro desde donde saltaban al exterior del local, lo que en ocasiones era observado, sin impedirlo, por las funcionarias del Hogar Femenino.

Por lo expuesto precedentemente y atento a 1º dispuesto por los artículos 60 numeral 1º del Código Penal, artículo 4º de la ley 17.815 y artículos 125 y 126 del C.P.P., <u>SE RESUELVE</u>:

- DECRETARON LOS PROCESAMIENTOS CON PRISIÓN DE W COMPANION DE C
- 2) COMUNÍQUESE A LA JEFATURA DE POLICÍA DEPARTAMENTAL A SUS EFECTOS, OFICIÁNDOSE.-
- 3) PÓNGASE LA CONSTANCIA DE ENCONTRARSE LOS PREVENIDOS A DISPOSICIÓN DE LA SEDE.-
- 4) TÉNGASE POR DESIGNADA DEFENSORA DE LOS ENCAUSADOS SON,
 -FORMA FORMA Y FORMA A LA DE OFICIO ACTUANTE,
 DRA. AM 100 B DOMAN A LA
 DRA. LA ROMAN Y POR RATIFICADAS E INCORPORADAS AL
 SUMARIO LAS ACTUACIONES PRESUMARIALES, CON CITACIÓN DEL
 MINISTERIO PÚBLICO Y DE LAS RESPECTIVAS DEFENSAS.-
- 5) SOLICÍTESE PRONTUARIO POLICIAL Y PLANILLA DE ANTECEDENTES JUDICIALES, OFICIÁNDOSE.
- 6) COMUNÍQUESE A LA CORTE ELECTORAL A SUS EFECTOS,

OFICIÁNDOSE. -

- (RESPONSABLE DEL C.A.I.F. DE BARRIO S. I.) Y EN CALIDAD DE INDAGADO AL TAXISTA M. M. M. CONDUCIÉNDOSE, ASIMISMO, A C. D. D. D. S. Y S. B. S. ACTUALMENTE RECLUIDOS EN LA CÁRCEL DEPARTAMENTAL, COMETIÉNDOSE LOS RESPECTIVOS SEÑALAMIENTOS.
 - 8) EXPÍDASE TESTIMONIO DE LAS ACTUACIONES Y FÓRMESE PIEZA PRESUMARIAL A LOS EFECTOS SOLICITADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO A FS. 108/109.-
 - 9) OFÍCIESE A I.N.A.U. TACUAREMBÓ A LOS EFECTOS DE INFORMAR NÓMINA COMPLETA DE FUNCIONARIOS DEL HOGAR FEMENINO LOCAL CON SUS RESPECTIVOS CARGOS Y HORARIOS, DEBIENDO ENVIARSE LA RESPUESTA CON PLAZO DE DIEZ DÍAS, AGREGANDOSE A LA PIEZA ORDENADDA FORMAR.
 - 10) OFÍCIESE AL DIRECTORIO DE I.N.A.U. A EFECTOS DE EXPLICITAR LAS CARACTERÍSTICAS DEL HOGAR FEMENINO DE TACUAREMBÓ.
 - 11) EXPÍDASE TESTIMONIO DE ESTAS ACTUACIONES Y REMÍTASE EL MISMO AL JUZGADO HOMÓNIMO CON COMPETENCIA EN DERECHOS VULNERADOS QUE POR RAZÓN DE TURNO CORRESPONDA.
 - 12) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS RESPECTIVAS DEFENSAS Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

Or Gonzalo Arsuage